



Recopilación jurisprudencial

DERECHO NOTARIAL



IURIS taller

29 de mayo de 2018

Lic. Juan Pablo Gramajo Castro

PRINCIPIO DE UNIDAD DE CONTEXTO

Corte de Constitucionalidad

Expediente 2729-2011

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20120814-0000-2729-2011>

“...el artículo 110 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República al preceptuar que *“Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos”*, permite colegir que en este precepto, por el límite que el legislador ordinario [se auto] impuso en esta última disposición legal: a) toda norma que contemple –esto es, que cree-, suprima o modifique derechos y obligaciones de notarios debe estar contenida en una ley (aplicación del principio de reserva de ley), entendiéndose aquella palabra (*ley*) de acuerdo con la acepción que respecto de ella se precisó por esta Corte en la sentencia emitida el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en los expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97 (...).

(...) en el decurso de vigencia del actual Código de Notariado (...) se han hecho varias reformas (modificaciones) expresas a dicho cuerpo legal. (...) En todas aquéllas, se observa como un denominador común el que en las reformas realizadas expresamente se ha plasmado que por medio de ellas se reforman preceptos que integran el Código de Notariado, con lo cual esta Corte entiende que en la realización de tales reformas se observó la limitación autoimpuesta por el legislador ordinario en el artículo 110 del citado Código. Esta autolimitación tampoco se vería rebasada por el hecho de que la reforma expresa de artículos del Código de Notariado no se hubiese realizado por medio de un decreto específico del Congreso de la República, emitido



con el único propósito de reformar aquel Código. (...) no se observa que por el solo hecho de haberse realizado la reforma en una ley distinta del Código de Notariado, se hubiese violado la debida unidad de contexto del Código de Notariado”.

SISTEMA NOTARIAL GUATEMALTECO

Corte de Constitucionalidad

Expediente 1006-2002

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:1006-2002-0000>

“...la tesis del amparista apoyada en los precedentes jurisprudenciales que cita, y los tratados internacionales [suscritos por Guatemala en temática relacionada con el comercio mundial] que relaciona, no puede ser acogida por esta Corte, en atención a que el sistema notarial guatemalteco –de tendencia al sistema denominado como de “Notariado Latino”– es distinto del sistema notarial que rige en el país [Estados Unidos de América] en el que se emanaron los precedentes jurisprudenciales en los que quien solicita amparo pretende sustentar su pretensión; aparte de que, el sistema notarial que rige en Guatemala, no conceptualiza a la función notarial como ‘un servicio’ y de ahí que carecen de aplicación los tratados internacionales en materia comercial (de servicios) cuya aplicación invoca el amparista”.

EL NOTARIO Y SUS FUNCIONES

Corte de Constitucionalidad

Expediente 1026-2010

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:1026-2010-0000>

“La labor que debe realizar el notario no se circunscribe a oír y trasladar en un escrito la voluntad de las partes contratantes, para luego, una vez observadas las formalidades del caso, dar fe pública de lo acordado por medio de su signatura y la impresión de su sello. Su función alcanza mayor amplitud, pues dentro de la función pública que ejerce al recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes (redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad), a este profesional del derecho le corresponde la tarea de comprobar, mediante los títulos legales correspondientes, el derecho, el estado civil, la capacidad para otorgar determinado acto jurídico, u otras circunstancias que los requirentes aseguren poseer, ya que en su actividad está comprendida la autenticación de hechos y la constancia de datos relevantes para el negocio a celebrar en el asunto particular. En forma puntual, su función legitimadora supone la verificación de que las partes contratantes sean efectivamente las titulares del derecho que reclaman tener, estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio, debe ser suficiente”.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 2729-2011 (voto razonado disidente)

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20120814-0000-2729-2011>

“El asunto (...) no puede reducirse a la perspectiva de los [notarios] como titulares de una profesión liberal, que en efecto la tienen, sino también como depositarios de una función pública. No hay duda de que los notarios tienen amplia libertad para aceptar o no un encargo



profesional, y dentro de éste, para expresar su propio criterio acerca de las condiciones jurídicas que su conocimiento y experiencia recomienden para beneficio o mejor conveniencia de sus clientes. Cuando ha terminado la etapa de decidir entre el notario y su requirente el tipo, forma y otras condiciones del negocio o acto de voluntad que debe autenticar con su fe pública, pasa a otra condición que deja de ser privada o libre. Entonces ejerce una actividad que ya no es liberal sino reglada. Esto es así, porque la sociedad le ha conferido ese poder de dar fe *erga omnes* a los documentos en que estampa sello y firma, también registrados por el Estado.

Esa función pública del notario es la que, a mi criterio, obliga a interpretar las normas que se cuestionan con métodos propios para conocer del Derecho Administrativo y no como lesiones a derechos humanos fundamentales, naturales e inherentes a la personalidad individual, porque los impetrados no lo son”.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 1006-2002

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:1006-2002-0000>

“...el hecho de que se haya conferido válidamente un título profesional a una persona, que por la nacionalidad que tiene no podría ejercer la profesión que le autoriza dicho título de acuerdo a lo dispuesto en una disposición legal ordinaria, genera un conflicto de carácter constitucional, entre la norma constitucional (artículo 81 de la Constitución Política de la República) que establece que “Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos [en los cuales se comprenden los títulos universitarios] deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten y restrinjan”, con aquella contenida en el artículo 2º, numeral 1), del Código de Notariado, que requiere para autorizar el ejercicio del notariado, el “Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República”.

[...] (...) puede ser solucionado aplicando lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política de la República que dispone que “Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley” y “Los guatemaltecos naturalizados tienen los mismos derechos que los de origen”, salvo las limitaciones que establece el texto constitucional, en las que no se incluye ninguna relacionada con el ejercicio de la profesión de notario.

(...) con el objeto de preservar el derecho adquirido para el ejercicio de la profesión de notario por parte del amparista, condicionando la autorización para su ejercicio a la obtención de la nacionalidad a que se refiere el artículo 146 *ibid*, debe otorgarse el amparo que se solicita”.

Corte de Constitucionalidad

Expedientes Acumulados 467 y 612-2008

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20090709-0000-467 y 612-2009>

“Para la emisión de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, (...) el legislador consideró que las materias comprendidas en la denominada jurisdicción voluntaria implicaban recargo en el volumen de trabajo de los órganos jurisdiccionales y, ya que los notarios, como auxiliares del órgano jurisdiccional, colaboraban eficazmente con los tribunales por medio de su fe pública en la instrumentación de actos procesales, resultaba conveniente ampliar las funciones del notario a fin de que pudiera llevar



a cabo los distintos actos en los que no hubiera contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil. (...) [T]ales trámites –no contenciosos– están originalmente encargados a los órganos jurisdiccionales para la emisión de una resolución constitutiva que produzca los efectos jurídicos necesarios, pero para disminuir la sobrecarga de expedientes a los tribunales que implican estos asuntos, en los que el juez no actúa como un tercero heterocomponedor para la solución de un litigio, sino como mero declarador de constitución de derechos, fue que el legislador permitió a los interesados promover tales asuntos ante notario si existe consentimiento unánime de todos y, desde luego, el notario puede percibir los honorarios respectivos, por ejercer una profesión liberal.

[...] (...) lo que el legislador realizó fue una delegación de funciones jurisdiccionales dirigidas al cumplimiento de deberes estatales (...), con lo cual no constituyó derechos subjetivos para los notarios, sino un deber de auxilio a las funciones del Estado, específicamente las jurisdiccionales, valiéndose de la fe pública que poseen para hacer constar y autorizar actos y contratos, por disposición legal”.

FE PÚBLICA

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil
Expediente 237-2001

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20020215-0003-237-2001>

“La seguridad del tráfico jurídico, impone la necesidad de que el instrumento público esté revestido de una presunción de veracidad y validez, derivadas de la fe pública del Notario que lo autoriza; sin embargo, en este caso esa presunción de la que estaba investida la escritura pública (...) no existe, al aceptar el propio notario autorizante, en la declaración que prestara dentro del juicio, que las firmas de los comparecientes no fueron puestas en su presencia.

[...] De la prueba practicada en la primera instancia, se establece que, el notario (...) confesó (...) que confió su protocolo a (...) para obtener las firmas de los otorgantes (...). Esto trae como consecuencia inmediata que la fe pública de que estaba investida dicha escritura quedó destruida; y por lo tanto, no existe certeza de que (...) la hayan firmado, y ante la confesión ficta del demandado (...) quién aceptó haber suplantado las firmas...”.

RELACIÓN NOTARIAL Y HONORARIOS

Corte de Constitucionalidad
Expedientes Acumulados 729 y 744-2000

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20010227-0000-729-2000 y 744-2000>

“...al abordar la verificación fiscal en actuaciones profesionales y más concretamente de notarios, atañe al cálculo de ingresos por honorarios sobre bases presuntas tomando como indicios los valores consignados en los instrumentos públicos autorizados por el notario contribuyente. En los eventos previstos en el artículo 109 del Código Tributario, los fiscalizadores pueden determinar la obligación sobre base presunta, pero ésta no solamente debe ser consecuencia directa, precisa, lógica y debidamente razonada de los indicios



correspondientes, sino, por otra parte, debe considerar las normas legales que rijan el acto fiscalizado, pues, como ya se dijo, las autoridades tributarias deben actuar apegadas a la ley.

Por ello, en tales casos, las autoridades tienen que percatarse, antes que nada, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2027 y 2028 del Código Civil, los profesionales y sus clientes son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago y que solo a falta de convenio, la retribución se regulará por el arancel respectivo, y si no hubiere arancel, será fijada por el juez, de acuerdo con la importancia y duración de los servicios y las circunstancias económicas del que debe pagarlos. Esa libertad de contratación también está enunciada en el artículo 106 del Código de Notariado, que agrega, igual que la norma anterior, que a falta de convenio, los honorarios se fijarán conforme al arancel, norma congruente con las libertades que reconocen los artículos 5 y 43 de la Constitución. O sea, que el solo hecho de no encontrar facturas por algunos servicios profesionales prestados no debe tomarse como indicio suficiente para proceder de plano a calcular una base presunta de ingresos del notario con apoyo en el arancel -no obstante la obligación del profesional de emitir facturas-, por cuanto lo adecuado, lo que se estima razonable, para llegar a esa conclusión sería recurrir previa y necesariamente a otros medios eficaces de comprobación, tales como realizar investigaciones concretas, particularizadas por cliente, tomar como base documentos sobre los que no exista duda de autenticidad, efectuar auditorías específicas, emprender controles cruzados, recabar información de terceros, en fin, en términos más precisos, se debiera hacer uso de cuantos otros procedimientos de fiscalización y determinación se consideren, atendidas las circunstancias de cada caso en concreto, primordialmente razonables, idóneos, lógicos y pertinentes, sobre todo porque la experiencia demuestra que rara vez nunca se cobran honorarios notariales con base en el arancel.

(...) las presunciones tributarias deben provenir y estar conformes con la ley, de manera que no pueden ser creadas por la Administración Tributaria, (...)."

"...los fiscalizadores también pasaron por alto que los notarios y las personas que soliciten sus servicios, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago y que solamente a falta de convenio (hecho que habría que haberlo acreditado de alguna manera) resulta aplicable el arancel. En tales circunstancias esa presunción, por sí sola, no podía ser razonable ni aceptable. De consiguiente, no era idónea ni suficiente para tomar como base legítima la que las autoridades aplicaron por esa vía, sobre todo porque se constata que los documentos fundantes son cuestionables y no hicieron uso de otros medios de investigación, comprobación o verificación complementarios que la ley prevé y que, por lo mismo, tenían a su alcance para determinar razonablemente el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

[...] al fijarse al contribuyente una base presunta de ingresos tomando como punto de partida los valores consignados en contratos representados por fotocopias de posibles testimonios especiales, cuya autorización no quedó comprobada, y particularmente haber efectuado en esas condiciones el cálculo de honorarios con apoyo en el arancel, sin que se haya acreditado la inexistencia de convenio con los clientes, ni por lo menos agotado la utilización de otros medios de verificación para fortalecer y complementar ese indicio inicial, de manera que se estuviese en condiciones de arribar, como ordena la ley de la materia, a una consecuencia lógica, directa, precisa y razonable, se ha ocasionado al notario contribuyente un agravio jurídico, que amerita su reparación mediante la estimación del amparo (...)."



RESPONSABILIDAD NOTARIAL

Corte de Constitucionalidad

Expediente 702-2014

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20141113-0000-702-2014>

“...aún cuando la reforma al Código Penal aludido por el apelante, ya no reputa al notario como funcionario público, hay conductas que encuadran en delitos que pueden cometerse tanto por los funcionarios, profesionales como cualquier otra persona tales los delitos que se denuncian en contra del recurrente [Falsedad material, Falsedad ideológica, Supresión, ocultación o destrucción de documentos y Abuso de autoridad]. (...)’

[...] lo que es objeto de investigación es el hecho de que el ahora sindicado extendió un segundo testimonio a favor de la compradora, con lo cual inscribió a su favor el inmueble, pese a que el notario autorizante se encontraba tramitando las diligencias de reposición de protocolos debido al extravío de la escritura original, situación que, al ser comprobada, pudiera encuadrar en distintas figuras delictivas susceptibles de ser cometidas por un particular o por un funcionario público, siendo este un criterio valorativo propio del órgano jurisdiccional que no puede ser revisado por esta vía constitucional”.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 460-2012

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20130306-0000-460-2012>

“...el derecho administrativo sancionador, originado de la potestad punitiva del Estado (...) debe observar los principios que informan su contenido para así velar por el respeto de las garantías esenciales reconocidas a los administrados y, a la vez, evitar la arbitrariedad de la administración. (...) la Constitución no reconoce en forma expresa principios o elementos que en su configuración deban observarse; sin embargo, es evidente la necesidad de restringir aquella facultad sancionadora con el fin último de hacer prevalecer, ante ésta, los derechos fundamentales reconocidos por la ley suprema. (...) ha sido criterio reiterado (...) la imperativa aplicación de los principios que limitan aquella potestad, propios de derecho penal, al derecho administrativo sancionador, por cuanto ambos órdenes forman parte del ejercicio de la actividad punitiva estatal.

(...) la sanción de suspensión del ejercicio de la función notarial impuesta al notario, tuvo como principal apoyo la reincidencia del amparista en las actitudes de manejo cuestionable del protocolo a su cargo. La reincidencia, conforme al artículo 27 del Código Penal ocurre cuando: *“...quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena...”* (...).

De la norma transcrita se extrae que para que pueda haber reincidencia, el hecho antijurídico actual debe haber sido realizado después de que la resolución por la cual ha sido declarado culpable de la comisión de uno anterior, ya no admite recurso ordinario alguno.

En el presente caso, la autoridad cuestionada, al dictar la resolución (...) aplicó la pena máxima al ahora amparista, fundamentándose en que el referido notario, fue sancionado con anterioridad (...) dentro del expediente administrativo formado con la inspección y revisión del protocolo a su cargo (...) y que, por ende es considerado reincidente. Esta conclusión no



toma en cuenta que la decisión que amonestó con anterioridad al postulante aún se encontraba pendiente de notificársele al propio sancionado (...). Es decir, que no puede considerársele reincidente, porque no se da el requisito esencial para ello (...).”

Corte de Constitucionalidad

Expediente 1898-2012

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20130711-0000-1898-2012>

“...el notario no puede ni debe ser considerado como contribuyente [sujeto pasivo de una obligación jurídico-tributaria] en su calidad de profesional del derecho, sino únicamente en su condición de sujeto personal y/o particular, pues no existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco regulación sobre algún tributo en el cual el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria sea el propio notario, pues éste solo ejerce una profesión liberal, cuyo título expedido legalmente para tales efectos, así lo autoriza, ello de conformidad con la Constitución [Artículos 87, 89 y 90].

Entre las funciones de los notarios en ejercicio, tal como lo afirma el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, figura la de ser depositarios de sus protocolos. El protocolo es un todo [colección ordenada de las escrituras matrices, actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que autoriza y registra el notario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del aludido Código] y no un conjunto de documentos. Pero el notario no es solamente depositario de los protocolos, sino además, es responsable de su conservación, como reza el artículo 19 *ibidem*, ya que se trata de colecciones que pertenecen al propio Estado. Por ello cabalmente los notarios están sujetos al cumplimiento particular de los deberes y obligaciones establecidos por el Título II del Código de Notariado. Entre estas obligaciones es relevante destacar la dispuesta en el artículo 78 que consiste en enviar periódicamente al Archivo General de Protocolos el testimonio especial de las escrituras públicas que autoriza.

[...] En atención a los principios de la lógica [ley del tercero excluido] debe entenderse que el acto de exhibición del protocolo por parte del notario a requerimiento de la Administración Tributaria, no constituye la obligación tributaria que regula el artículo 14 del Código Tributario; asimismo, debe inferirse que éste [el notario], en esa precisa circunstancia, tampoco puede constituirse en sujeto pasivo de tal obligación, es decir, en calidad de contribuyente [salvo sus obligaciones personales, como se dijo con anterioridad], ello de conformidad con el artículo 18 del mismo cuerpo normativo en referencia, por lo tanto, desde esa perspectiva no le es aplicable dicha normativa.

Ahora bien, si el notario, en su calidad profesional [no personal] no debe considerarse como contribuyente o sujeto pasivo de relación jurídico-tributaria alguna, el punto a dilucidar sería entonces si ¿el notario puede o no ser considerado como sujeto pasivo de algún “deber formal” ante la Administración Tributaria?”

“...dentro del sistema jurídico guatemalteco, el único cuerpo normativo que regula el actuar y los “deberes formales” del notario como profesional del derecho, es el Código de Notariado. Dicho cuerpo normativo, tal como lo afirma el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, sujeta a quienes ejercen esa función a ser celosos de la exhibición de su protocolo. La misma no puede llevarse a cabo sin el cumplimiento estricto de los procedimientos que puntualmente dispone aquel cuerpo legal. Es más, la exhibición completa del protocolo no puede tener lugar sino en el caso de averiguación sumaria por la comisión de algún delito y



ante el Inspector de Protocolos, tal y como lo previene el artículo 21 del mencionado Código. Ahora bien, la propia ley prescribe que cualquier persona que tenga interés en la consulta de determinadas escrituras matrices –no del protocolo–, podrá hacerlo en presencia del notario, siempre que no se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte, porque estas escrituras están protegidas por el secreto profesional y la privacidad inherente a ellas, a menos que los consultantes sean los propios otorgantes. De modo que la exhibición de las escrituras matrices a personas distintas de las señaladas, salvo resolución firme de juez competente [bajo su estricta responsabilidad], es lesiva a la función notarial, incluida dentro de las profesiones autorizadas a que se refieren los artículos 34 y 90 de la Constitución y reguladas por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

[...] esta Corte no advierte que el notario, como profesional del derecho, sea sujeto pasivo, en su calidad de “responsable”, de algún deber formal ante la Administración, salvo, claro está, sus obligaciones tanto formales como materiales en su condición de contribuyente [situación estrictamente personal y no profesional], que le imponga alguna obligación, cuya infracción, en ese caso, sea meritoria de sanción como la establecida en la norma impugnada. De esa suerte, en atención al principio de legalidad [nullum pena sine lege], la sanción que la normativa impugnada regula y que la Administración Tributaria pretenda imponer al notario ante su negativa a exhibir el protocolo, es inválida y, por lo tanto, inconstitucional, pues sencillamente no existe normativa alguna que establezca como “obligación tributaria” o como “deber formal” que el notario deba exhibir su protocolo a requerimiento de la Administración Tributaria. En otras palabras, la normativa impugnada establece una consecuencia jurídica, pero no un supuesto de hecho. Es decir, regula una sanción, como consecuencia [de derecho] de una negativa, pero no impone previamente la obligación de observar y de cumplir una obligación legal [supuesto de hecho]”.

“No existe normativa alguna que establezca que el notario, como profesional del derecho [no como persona], sea sujeto pasivo, tal como lo regula el artículo 18 del Código Tributario, de una obligación tributaria [artículo 14] o de algún deber formal ante la Administración Tributaria [artículos 112, 112 “A”, 114, 119 y 120, entre otros] como sí se hace en los casos del artículo 113 del Código Tributario y por remisión, en los casos del artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

[...] En el caso de los notarios, como profesionales del derecho, se insiste en que no existe normativa alguna que regule su obligación previa de exhibir el protocolo bajo su guarda y custodia de manera periódica o, en el momento que así lo requiera la Administración Tributaria [supuesto de hecho]; tampoco existe normativa alguna que lo considere sujeto pasivo de una obligación tributaria [salvo su obligación personal en calidad de contribuyente] o de algún deber formal ante aquella autoridad; (...).

(...) En todo caso, no podría equipararse una obligación profesional regida por un cuerpo normativo específico, como el Código de Notariado [exhibición del protocolo ante la autoridad correspondiente –Inspector de Protocolos–] con la de una obligación fiscal [pago de tributos por los sujetos pasivos –contribuyentes–]”.



Corte de Constitucionalidad

Expediente 1739-2012

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20140506-0000-1739-2012>

“...el incumplimiento de las obligaciones notariales que indican los artículos 37 y 38 del Código de Notariado, se ha considerado como una infracción administrativa (*no un ilícito penal*); (...) incurrir en aquella infracción siempre se ha sancionado con multa pecuniaria; y (...) esta última multa siempre había sido fijada en un monto (cantidad) determinado: dos quetzales (Q.2.00) por cada infracción. Y que dado que la actividad notarial constituye una actividad regulada, (por el carácter que ostenta la fe pública), estaba sujeta a diversos controles que se implementan de manera creciente, para controlar el ejercicio del poder público, era razonable entender que al producirse una omisión en el cumplimiento de las obligaciones por parte del notario, impidiendo controlar el ejercicio de la función notarial, se hiciera necesaria la imposición de una sanción.

(...) esta Corte se pronunció sobre el evidente tratamiento desigual en cuanto al monto de la multa a imponerse por la omisión sancionada en el artículo 100 del Código de Notariado, por no contar con sustentación racional, a la luz de la razón práctica, acogió lo argumentado en cuanto al trato desigual y falto de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación del monto de la multa impuesta. Arribando a las conclusiones de que era legítima la finalidad (objetivo) por el cual se pretendía sancionar con multa pecuniaria el incumplimiento de las obligaciones notariales, pero que el medio que el legislador estableció para determinar el monto era inidóneo, y que resultaba prohibido por constituir multas confiscatorias y, porque admitía una discrecionalidad sancionadora que no tenía una base razonable, resultando violados los artículos 2º, 4º, 41 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.

PROTOCOLO, SU CONSULTA Y ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Corte de Constitucionalidad

Expediente 1898-2012

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20130711-0000-1898-2012>

“De conformidad con la teoría de los elementos [objetivos y subjetivos] del tributo, uno de sus elementos subjetivos lo constituye el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria. Según el artículo 3 (...) el sujeto pasivo del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, es: ‘...quien o quienes emitan, suscriban u otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto...’. De esa cuenta, puede afirmarse que el notario no es el sujeto pasivo del referido tributo, razón por la cual, esta Corte encuentra imposibilidad para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad planteada, pues la accionante comete un yerro en su disertación al afirmar que el referido impuesto se estableció sin tomar en consideración la capacidad contributiva de los notarios”.

“...de ninguna manera, se puede suponer que el protocolo de los notarios constituya un repertorio privado, fuera de control de los entes públicos reconocidos por la ley para el oficio fiscalizador de su debido orden y adecuación a las normas que lo regulan. Asimismo, tampoco debe suponerse inaccesible a la vista de los particulares interesados en su consulta. Lo que ocurre es que, por seguridad jurídica de dicho instrumento, se deben seguir los



procedimientos que la ley señale para obtener su exhibición o para solicitar copia de las escrituras que lo forman. Por esto es que los notarios están obligados a remitir al Archivo General de Protocolos los testimonios especiales, con la regularidad que el correspondiente Código determina, copias a las cuales pueden acceder los jueces, la Administración Tributaria, el Ministerio Público, o cualquier otra persona natural o jurídica que, salvo los documentos que la misma ley prohíbe hacer públicos, están en posibilidad de consultar”.

Corte de Constitucionalidad

Expedientes Acumulados 729 y 744-2000

[http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20010227-0000-729-2000 y 744-2000](http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20010227-0000-729-2000_y_744-2000)

“...en nuestro régimen notarial las escrituras matrices y demás documentos que autoriza un notario -cuya colección ordenada se denomina legalmente protocolo- son esencialmente públicos, motivo por el que pueden ser consultados en presencia del notario por cualquier persona que tenga interés particular -lo que desde luego incluye al fisco-, con la excepción de aquellas escrituras que contengan actos o contratos para los que la ley ha establecido reserva, como sucede, en nuestro sistema, con los testamentos y donaciones por causa de muerte, pero solamente mientras vivan los otorgantes, los cuales, a tenor de lo prescrito por el artículo 22 del Código de Notariado, únicamente podrán ser consultadas por los propios interesados.

Un medio adicional que garantiza la publicidad a que se hace mención es la existencia del Archivo General de Protocolos, institución pública a la que los notarios tienen obligación periódica y permanente de remitir testimonios especiales de los instrumentos que autoricen, con la salvedad de que en el caso de testamentos o donaciones mortis causa el envío deben hacerlo en plica para cumplir con el requisito de confidencialidad o reserva. También hay que consignar que para hacer efectivo el derecho de consulta y publicidad de los documentos notariales matrices, el Código de la materia establece en el artículo 22 que si el notario se negare a exhibir la escritura, el Juez de Primera Instancia de su jurisdicción, previa audiencia por veinticuatro horas al profesional renuente, dictará la resolución que corresponda, disposición que guarda relación y coherencia con la del artículo 74 del mismo cuerpo legal que regula el procedimiento para el caso de que el notario se negare a extender una copia fiel del instrumento notarial, debidamente firmada y sellada. Con vistas a fortalecer la publicidad de los documentos notariales, esa misma normativa concede atribución al Director del Archivo General de Protocolos para extender a cualquier persona que lo solicite, sin que tenga que acreditar ningún interés, testimonios, copias simples o legalizadas y certificaciones de los instrumentos que obren en esa dependencia. Todo este conjunto de normas apunta, por consiguiente, de modo explícito, a la publicidad inherente a dichos documentos, por cuanto el notario, aunque es un profesional privado, ejerce por disposición de la ley una función primordialmente pública”.

“El notario, por otro lado, por mandato legal del artículo 20 del Código de Notariado, es depositario del protocolo y responsable de su conservación. Por ello, cuando acaece su muerte, el artículo 23 íbid obliga a los albaceas, herederos, parientes o a cualquier otra persona que tuviere en su poder el protocolo del fallecido, a depositarlo en el Archivo General de Protocolos, cuyo director está legitimado para exigir a esas personas el cumplimiento coactivo de esa obligación. El notario, por lo mismo, no es ni debe ser considerado como propietario del protocolo. De esta cuenta, sus escrituras matrices no pueden jurídicamente estar amparados en la garantía de inviolabilidad de documentos que reconoce el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución, que supone la propiedad y se refiere a documentos



de carácter privado, cualidades de las que no participan las escrituras públicas. Están, eso sí, cubiertas por la disposición del segundo párrafo de esa norma en cuanto pueden ser revisados, pero de conformidad con la ley, esto es, en dos palabras, en presencia del notario y, en caso de resistencia, mediante orden judicial previa”.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 3640-2011

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20150928-0000-3640-2011>

“...la información a la que se refiere la Ley de Acceso a la Información Pública no atañe al ejercicio de la función notarial, sino a la propia de la actividad administrativa del Archivo General de Protocolos, en este caso. En consecuencia, no tiene aplicabilidad la normativa regulada en la referida ley respecto de la documentación que registra o conserva (avisos, mandatos judiciales, expedientes judiciales de jurisdicción voluntaria, testimonios especiales de escritura pública y protocolos depositados por fallecimiento, impedimento o ausencia de Notario), pues no constituye información que haya sido generada en el ejercicio de la actividad administrativa o de las facultades legales del Director del Archivo, sino que resulta ser documentación autorizada por Notarios, en el ejercicio de su profesión, por lo que no encuadra en la definición de “*información pública*” a la que se refiere la citada ley.

(...) la documentación que conserva el Archivo General de Protocolos se encuentra originalmente impresa en papel; por ende, para que pueda ser consultada como imagen digital a través de medios electrónicos, previamente tuvo que realizarse un procedimiento por el que se captura, con medios de digitalización, lo impreso en las hojas de papel para su posterior publicación electrónica, lo cual conlleva la indexación de las imágenes en una base de datos y finalmente su colocación en un sistema que facilite su consulta.

Esa consulta digital equivaldría a un servicio de reproducción digital realizada con medios no proveídos por el usuario consultante de la documentación. En ese sentido, la tasa establecida en las normas denunciadas resulta conteste con el costo del servicio de digitalización realizado para su consulta inmediata. Por ende, no resulta cierto que la consulta a distancia sea directa, pues no se accede a los documentos originarios, sino a su “reproducción digital” y lo que en dado caso puede el usuario descargar e imprimir será esa versión digital y no la versión original en papel. Por ende, los cobros establecidos en las normas que aquí se analizaron no contradicen el contenido del artículo 82 del Código de Notariado, (...)”.

“(...) el cobro es por la recepción remota (y no por el envío como señala la norma denunciada) de los avisos mencionados, lo cual evidencia la existencia de un servicio de comunicación telemática que el Organismo Judicial pone a disposición del Notario, como alternativa, para que pueda cumplir con esas dos obligaciones desde cualquier lugar, sin tener que acudir a la sede física del Archivo General de Protocolos. Eso implica la disposición de una receptoría virtual y demás costos que su implementación implica.

Por ello, este Tribunal Constitucional considera que los argumentos aportados por el accionante no son suficientes para determinar las violaciones que aduce (...).

(...) la consulta de los instrumentos públicos contenidos en los protocolos de notarios fallecidos no la realiza el Director del Archivo General de Protocolos, sino el mismo usuario que lo requiere con auxilio del personal del Archivo.



En consecuencia, no resulta válido que se cobre por esa actividad de “consultar”, con la simple facilitación del tomo requerido, pues, de conformidad con el artículo 82 del Código de Notariado, el Archivo es público y, por ello, el Director debe permitir la consulta de cualquier escritura o documento, sin cobro alguno, (...) además que no se incurre en gastos ni presta un servicio como Director, sino son los empleados del Archivo los que facilitan el tomo a quien lo requiera, como se indicó.

De esa cuenta, el cobro regulado por la literal n) denunciada resulta inconstitucional, por ser contrario a los principios de publicidad y gratuidad contenidos en el artículo 82 del Código de Notariado (...).”.

Corte de Constitucionalidad

Expedientes Acumulados 729 y 744-2000

http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20010227-0000-729-2000_y_744-2000

“La consulta de escrituras matrices por autoridades de fiscalización tributaria está amparada tanto por las normas de publicidad de esos documentos, a las que se ha hecho referencia, como por la facultad que les confiere el inciso 13 del artículo 98 del Código Tributario, disposición que incluso prevé la intervención de un juez del ramo penal en caso que se presentase resistencia violenta, y que, en determinados sucesos, podría tipificar el delito castigado por el artículo 358 "D" del Código Penal. (...)

(...) Resulta incuestionable, en consecuencia, que las autoridades fiscales deben cumplir la normativa especial que para la consulta o verificación de documentos notariales matrices señala la ley de la materia y a seguir, en caso de renuencia del profesional, los procedimientos coercitivos que recogen los artículos 22, 72, 73 y 74 del Código de Notariado y, en su caso, 98, inciso 13, del Código Tributario, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales a que se hizo mención.

(...) Es importante, asimismo, no confundir el derecho de consulta o verificación con fines tributarios que compete a las autoridades de la Superintendencia de Administración Tributaria, con la inspección y revisión de protocolos para la comprobación del cumplimiento de requisitos formales que sólo pueden llevar a cabo el Director del Archivo General de Protocolos u otros notarios ad-hoc, designados para esa función por el Presidente del Organismo Judicial”.

“...si la comprobación de cumplimiento de obligaciones o deberes tributarios pretende abarcar la consulta o revisión de documentos matrices que obran en el protocolo de un notario, sea porque se fiscalice su conducta como contribuyente o porque se haga con miras y efectos para terceras personas que hubiesen formalizado contratos ante sus oficios, dichos actos fiscalizadores deben ejecutarse, tanto en uno como en otro caso, con absoluta sujeción a las normas específicas que para cada evento están previstas en los Códigos Tributario y de Notariado, ya que de lo contrario se estaría actuando al margen de lo que en este sentido ordenan los artículos 152 y 154 de la Ley Fundamental. La Administración se encuentra aquí ante a una actividad típicamente reglada.

El notario debe ser escrupuloso en cuanto a la consulta de su protocolo por la Administración Tributaria para no poner en peligro el secreto profesional ni posibilitar o facilitar el acceso a documentos que gozan de confidencialidad o que carecen de trascendencia tributaria y cuya



divulgación, conocimiento o publicidad podrían afectar el honor, intimidad o dignidad de las personas, no obstante el deber de sigilo con que las autoridades deben manejar esos datos. Si la consulta se requiere con efectos para terceros, el notario debe exigir que se le informe concreta y justificadamente el caso que se investiga y ponderar si puede estar en juego o no el secreto profesional, como lo previene el artículo 30 del Código Tributario. Inclusive, en caso de duda, puede resultar aceptable que demande la emisión de una orden judicial para salvaguardar sus responsabilidades y deberes profesionales.

Esta situación, sin embargo, cambia cuando se trata de una fiscalización a su conducta tributaria personal. En este supuesto deviene obligado a tolerar y colaborar con la verificación tomando las medidas idóneas para que la consulta de las escrituras matrices se haga en su presencia y pueda así hacer prevalecer la confidencialidad de ciertos actos y contratos, y la seguridad de la custodia y de los instrumentos a su cargo como se indica más adelante. En este aspecto es dable mencionar que la doctrina y jurisprudencia extranjeras han sostenido que el secreto profesional no puede invocarse como valladar o anteponerse a la comprobación de la propia situación tributaria del profesional, criterio que esta Corte comparte. (Curso de Derecho Financiero y Tributario. Juan Martín Queralt y Carmelo Lozano Serrano. Tecnos, Madrid, 1994 páginas 355 y 356).

DOCUMENTO E INSTRUMENTO PÚBLICO

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente 311-2006

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20070222-0003-311-2006>

“...es indispensable hacer un estudio sobre la institución del documento privado. De acuerdo con la doctrina, documento es toda cosa material en que consta algo por escrito en sentido inteligible, y, documento privado es en razón de su procedencia u origen, esta clase de documentos está determinada con la circunstancia de que quienes los redactan y suscriben son personas privadas o particulares.

“Según nuestra legislación sustantiva procesal, los documentos privados que estén firmados por las partes se tienen por auténticos, salvo prueba en contrario. Es decir, que un documento privado tiene fuerza probatoria, cuando está signado por una o ambas partes que intervinieron en el acto jurídico y por extensión a los representantes”.

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente 366-2012

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20131104-0003-01002-2012-00366>

“...la entidad casacionista argumenta que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación del mismo contrato, al haberle reconocido valor probatorio, sin que éste estuviese firmado por su representada, por lo que no puede probar en su contra, ya que por tratarse de un documento privado, debía estar reconocido ante juez competente o legalizado por notario; que la falta de estos requisitos hacen que el documento no pueda ser admisible, y no pueda surtir sus efectos en Guatemala.

(...) el contrato privado aportado por la parte actora, no fue reconocido ante juez competente ni legalizado por notario, por lo que en estricto cumplimiento de una norma expresa



imperativa, éste no puede surtir los efectos pretendidos en el proceso, es decir que su contenido no puede afectar a la entidad demandada. Debe aclararse que un tercero frente a un documento privado, es aquella persona que no interviene ni suscribe éste; entonces, desde esa perspectiva, el demandado resulta ser un tercero frente al contrato de servicios relacionado, por lo que, para que pudiera producir efectos contra éste, es decir, para ser considerado prueba eficaz para justificar las pretensiones del actor en contra de la entidad demandada, debía cumplirse con las formas y condiciones establecidas en la ley. Obviamente si no se respeta la ley, la prueba no puede surtir los efectos pretendidos. Efectivamente, a pesar de tratarse de un contrato mercantil, no existe ninguna excepción para que a los documentos de esa naturaleza se les exima de tales exigencias, pues el asunto trasciende al campo de las normas jurídico procesales, que para efectos probatorios, establece las mismas exigencias para todos los documentos privados, independientemente de su naturaleza.

El análisis no se enfoca sobre formalidades que deba cumplir un contrato mercantil para efectos puramente mercantilistas, porque sobre ese punto no hay discusión; para agilizar el tráfico comercial, no deben exigirse estas formalidades; sin embargo, lo que se discute son las ritualidades que debe cumplir un documento privado para surtir efectos probatorios dentro del proceso”.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 977-2009

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:977-2009-0000>

“...para la acción de nulidad que al respecto se ejercite, deberá tomarse en cuenta que ésta únicamente pretende demostrar la ineficacia de un instrumento público que contenga un negocio o acto jurídico, por carecer de los elementos esenciales para su validez, mientras que la otra [falsedad] pretende demostrar que aunque un documento tenga la apariencia de real, original o verdadero, no lo es.

Además, debe tenerse en cuenta, que no puede solicitarse la nulidad de un documento privado, dado que su eficacia no se encuentra sujeta a las formalidades legales para su validez, a las que sí lo están los instrumentos públicos contentivos de negocios o actos jurídicos en referencia, por lo que éstos solamente estarán sujetos al segundo supuesto, es decir, al de falsedad, por la apariencia de veracidad, originalidad o autenticidad que pudiera contener un documento falso”.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 5787-2014

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20150702-0000-5787-2014>

“...no debe confundirse el carácter del conflicto que dio origen a la inserción de las declaraciones falsas en el acta notarial (que obviamente es civil), con el juicio de si en los hechos imputados y la calificación jurídica se denota la necesidad de declaratoria judicial previa, que haga viable la persecución penal y sin la cual esta sería imposible. También debe hacerse notar que, si bien la acción de nulidad también puede ejercerse de conformidad con el ordenamiento civil (artículos 1257 y 1301 del Código Civil), respecto a que un acto civil carezca o cese sus efectos, cuando se contraviene la ley, dicha circunstancia no es relevante para la imputación de un hecho calificado como delito de falsedad ideológica.



La falsedad a la que se refiere como elemento el tipo relacionado, sí es susceptible de ser probada en el proceso penal, y por ende, no es necesario que exista una declaración de nulidad civil, sustentada en la falsedad del contenido de un documento público. De ahí que sea innecesario, en este caso, dicha declaratoria, pues es viable la imputación y para probarse en el proceso penal, si lo insertado en el documento público es falso o no, y si se lesionó en el caso el bien jurídico, aunque no lo haya declarado así un juez civil” (*cita de sentencia de casación confirmada al denegar amparo*).

Corte de Constitucionalidad

Expediente 699-2015

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20150324-0000-699-2015>

“...la revisión del índice de los instrumentos públicos autorizados en el protocolo a cargo del notario José Vicente Lemus Muñoz, durante dos mil once, da cuenta que en ese año el profesional solamente autorizó veintisiete (27) documentos notariales protocolares, siendo inexistente la escritura pública ochenta y siete (87).

Adicionalmente, el propio notario antes referido se pronunció en el sentido que esa escritura no fue autorizada ante sus oficinas y que, de hecho, ha interpuesto denuncia en el Ministerio Público, a raíz de una serie de falsificaciones de su firma y sello del cual había sido víctima; una ampliación de la denuncia que él planteara (...) se relaciona precisamente con la falsificación del instrumento público que dio lugar a la mencionada tercera inscripción registral. A lo anterior se agrega, el hecho que el informe rendido por el Taller de Grabados de Acero del Ministerio de Finanzas Públicas da cuenta que a la hoja de papel sellado especial para protocolos con los números de orden y de registro que aparecen en el duplicado del testimonio del documento que dio lugar a que se operara la tercera inscripción de derechos reales le corresponde un quinquenio distinto del que aparece en ese duplicado; así también, que la Superintendencia de Administración Tributaria informó que no vendió –a ningún notario– hoja de papel para protocolos con esa numeración y quinquenio.

[...] Por lo anteriormente expuesto, se concluye que es inexistente la escritura pública (...) por lo que la tercera inscripción de dominio de la finca (...) y las posteriores son violatorias del derecho de propiedad de la postulante, debiendo ser otorgada la protección constitucional...”.

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente 237-2001

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20020215-0003-237-2001>

“El artículo 32 del Código de Notariado, literalmente dice: «La omisión de las formalidades esenciales de los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad...»; y siendo una formalidad esencial de los instrumentos, que estén firmados por las partes de conformidad con el artículo 31 *ibídem*, es evidente la nulidad de la escritura pública relacionada, puesto que no fue firmada por los otorgantes. En cuanto al negocio jurídico contenido en ella, el artículo 1301 del Código Civil es claro en establecer que hay nulidad absoluta de un negocio jurídico cuando no reúne los requisitos esenciales para su existencia y el mandato, de conformidad con el artículo 1687 del Código Civil, debe constar en escritura pública, precisamente como un requisito esencial para su existencia; por consiguiente, también es procedente declarar la nulidad del contrato de mandato (...) pues su validez está condicionada a una forma instrumental *ad solemnitatem*, que ya no existe al ser nula la escritura pública que lo contiene”.



ESCRITURA PÚBLICA

Corte de Constitucionalidad

Expediente 1002-2004

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:1002-2004-0000>

“En dicha escritura pueden detectarse varias irregularidades: b.1) no cumple con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto 314 del Congreso de la República, que contiene el Código de Notariado, dado a que tal escritura matriz no se extendió en papel sellado especial para protocolos, sino en una hoja de papel sellado de diez centavos de quetzal; (...).

Las irregularidades anteriormente señaladas, principalmente la del subinciso b.1), que fueron demostradas durante la dilación probatoria, provocan que el documento en referencia carezca de validez, por lo que el mismo no puede surtir efecto jurídico alguno, acaeciendo en tal virtud, la nulidad de la inscripción registral que se operó con base al mismo, (...) la autoridad impugnada deberá cancelar la segunda inscripción de dominio y todas las inscripciones registrales subsiguientes a ésta”.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 5955-2013

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20151125-0000-5955-2013>

“El referido instrumento público fue faccionado en dos hojas de papel sellado especial para protocolos: la primera, utilizada tanto en su anverso como en su reverso, (...) perteneciente al quinquenio de mil novecientos noventa y tres (1993) a mil novecientos noventa y siete (1997); la segunda, utilizada solamente en su anverso, (...) perteneciente al quinquenio de mil novecientos ochenta y ocho (1988) a mil novecientos noventa y dos (1992) (...). De los datos relacionados se deduce, por cronología, que la fecha consignada en la escritura no es verídica, puesto que es materialmente imposible que haya podido autorizarse un negocio jurídico en mil novecientos ochenta y cinco empleando para ello hojas de papel sellado especial para protocolos que serían emitidas años después; en realidad tuvo que ser faccionada en fecha posterior a mil novecientos noventa y dos. Además, la circunstancia de que se haya usado hojas de distinto quinquenio entre sí redundó en vulneración de lo preceptuado en el artículo 13, numeral 6, del Decreto número 314, Código de Notariado: *“En el protocolo deben llenarse las formalidades siguientes: (...) 6. La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse más que para la intercalación de documentos que se protocolen; o en el caso de que el notario hubiere terminado la serie;”*. En este caso los números de las hojas son correlativos; no así los números de registro”.

“...la escritura pública número cuarenta, cuyo primer testimonio fue presentado e inscrito en el Registro General de la Propiedad para dar sustento a las inscripciones de dominio que se examinan, no coincide en objeto, fecha ni otorgantes con aquella cuyo testimonio especial presentó el notario respectivo para ser archivado en los registros de la institución pública responsable de supervisar la actividad de los notarios del país. De lo anterior se infiere, en primer lugar, por elemental aplicación del principio lógico del tercero excluido, que únicamente uno de los dos instrumentos puede ser genuino, mientras que el otro deviene indefectiblemente falso; y para establecer concluyentemente a cuál de ellos debe reconocérsele legitimidad –y por ende, eficacia jurídica–, resulta pertinente traer a colación, por un lado, que una *copia simple legalizada “es la copia fiel de la escritura pública, acta de protocolización o razón de legalización, que expide el notario para cualquier interesado...”*



[Muñoz, Nery Roberto. *El instrumento público y el documento notarial*. Ciudad de Guatemala, dos mil uno] que en este caso se presume fue expedida por el Archivo General de Protocolos fungiendo como depositario del protocolo debido a fallecimiento, impedimento o ausencia del notario [artículo 78 del Código de Notariado]. Por otro lado, en acta notarial (...) el propio notario a quien aparecen atribuidas ambas escrituras públicas, René Meyer del Pozo, declaró: “...(...) *Esta escritura es falsa, no la faccioné; ni corresponde al protocolo de mi pertenencia del citado año. El sello y la firma que aparece [sic] en la escritura no es el que yo utilizo, que es el mismo que se encuentra registrado en la Corte Suprema de Justicia y el Colegio de Abogados (...) la hoja en donde se concluye la escritura es una hoja de papel sellado de cincuenta centavos, correspondiente al quinquenio mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y dos a la que le agregaron un sello con la palabra ‘protocolo’ (...) solamente ha ejercido el notariado en el departamento de Guatemala y por consiguiente nunca ha ejercido en el departamento de Puerto Barrios (...) (...)*”. Por tanto, de la concatenación de lo antes relacionado puede afirmarse que, tal como lo aducen las amparistas, la escritura pública número cuarenta cuyo primer testimonio fue presentado e inscrito en el Registro General de la Propiedad para dar sustento a las inscripciones de dominio que se examinan, no fue autorizada por el notario René Meyer del Pozo y, como consecuencia, no puede causar efectos jurídicos”.

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil
Expediente 80-2009

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20091006-0003-80-2009>

“...si bien es cierto en la parte introductoria de la escritura pública en mención, aparece como compareciente la actora, también lo es que en la parte del cuerpo de la misma, que es donde debe constar la relación fiel, concisa y clara del acto o contrato, como lo regula el numeral 7 del artículo 29 del Código de Notariado, en ella se consigna la descripción del objeto que va a ser causa del negocio jurídico, elementos indispensables para la contratación, como lo define el autor Nery Roberto Muñoz en su obra: “La forma Notarial en el Negocio Jurídico”, página 17, en cuanto a la estipulación en el cuerpo de la escritura, indica: “En esta parte, llamada también dispositiva, se formula la declaración de voluntad de los otorgantes que da vida al acto o negocio jurídico que desean celebrar, reconocer, modificar o extinguir”.

Por lo que se determina, que es en el cuerpo de la escritura pública, donde surgen las obligaciones y derechos para ambas partes en un contrato, y en el caso de marras, en esta parte de la escritura únicamente el señor (...) se constituye como deudor de (...) y garantiza la deuda con el bien de su propiedad, por lo que el negocio jurídico queda perfeccionado desde el momento en que se ha celebrado con todos los requisitos requeridos por la ley para que pueda ser reconocida su existencia y fuerza obligatoria, es en este momento que representa el nacimiento del contrato, cuando llegan a este acuerdo y firman la escritura los otorgantes, es decir los que intervienen directamente en el negocio jurídico y se da el cumplimiento forzoso del tradicional principio de eficacia exclusiva entre las partes que lo celebran, por cuanto que se dan los elementos esenciales que todo negocio jurídico debe tener para su existencia, que son capacidad, consentimiento y objeto o causa”.

“...la Sala (...) interpretó correctamente el artículo 31 numeral 6) del Código de Notariado, pues (...) manifestó que esta norma exige que deben firmar las escrituras públicas los otorgantes, que en el contexto de la norma se refiere a los que se obligan, o bien quienes manifiestan unilateralmente su voluntad en un acto (...). Sin embargo, para ahondar en el concepto de “otorgante”, cabe indicar que todo contrato (...) están conformados por



elementos personales que intervienen en la relación jurídico-contractual, es decir existen dos sujetos susceptibles de derechos y obligaciones, el que da y el que recibe, verbigracia deudor y acreedor. Los elementos personales en el contrato (...) necesitan de la capacidad y del consentimiento, elementos que son indispensables para contratar y que perfeccionan el mismo. Los elementos personales (...) son los otorgantes obligados a firmar el instrumento público, porque son los que se obligan al declarar su voluntad en el acto, y si falta la firma de alguno de ellos, sí daría lugar a la omisión de una formalidad esencial del instrumento público. En virtud de lo expuesto, se concluye que la Sala antes referida dio al artículo 31 numeral 6) del Código de Notariado, el sentido y alcance que le corresponde...”.

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil
Expediente 9-2003**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20030702-0003-9-2003>

“Esta Cámara ha sostenido en varios fallos que la fe pública notarial sólo permite tener absoluta certeza sobre la parte dispositiva de las escrituras públicas, y no así sobre la existencia real de las manifestaciones de los comparecientes, en otras palabras, sobre la verdad de la existencia o no de la causa, entendida ésta como el origen de la manifestación de voluntad de los comparecientes.

De tal suerte, que la realidad intrínseca de lo declarado o manifestado puede ser desvirtuada mediante otros medios de prueba, siendo este precisamente el caso de la simulación, que como bien se afirma en la sentencia recurrida, contempla elementos íntimos del pensamiento y la conducta humana que permiten establecer que los contratantes se pusieron de acuerdo en celebrar un negocio jurídico que realmente no quieren celebrar. Ahora bien, esos elementos íntimos del pensamiento y la conducta no pueden ser demostrados, sino a través de actos externos realizados por los contratantes, que le permitan al Juez deducir tales extremos, es decir a través de la valoración de presunciones”.

ACTA DE PROTOCOLACIÓN

**Corte de Constitucionalidad
Expediente 178-2013**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20130528-0000-178-2013>

“...del estudio de los antecedentes, esta Corte se percató que los documentos que se incorporaron dentro de las hojas de protocolo (...) no están foliados en forma cardinal y por escrito en cifras (...) y siendo que éstos son documentos provenientes del extranjero con sus pases de ley, su foliación es un requisito que es exigido no sólo por las normas arriba citadas, sino que, además, esta servirá para determinar el lugar que ocuparán éstos al momento de incorporarse al protocolo, y así hacer constar que los folios que le corresponden al documento protocolizado son los mismos que los consignados por el notario autorizante en el acta de protocolación.

La ausencia de los requisitos advertidos por la autoridad recurrida, denotan la inobservancia del principio de unidad del acto notarial, el cual establece la simultaneidad en el tiempo respecto de las distintas etapas de una escritura pública, encontrándose en éstas últimas la de cumplir con los requisitos de forma que debe llenar el instrumento público que se ha protocolizado”.



Corte de Constitucionalidad

Expediente 332-2002

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:332-2002-0000>

“...la decisión de la autoridad impugnada, de acceder al desahucio instado contra la postulante, se basa, de manera fundamental, en la conclusión de aquélla de tener por auténtico el documento presentado por el demandante como sustento de su pretensión, con el que estimó acreditado por éste el derecho de obtener el desahucio. Esta conclusión, a juicio de este Tribunal, carece de sustentación fáctica y legal, lo que se aprecia en el hecho de que el documento que se tiene por auténtico es el testimonio de un acta de protocolación de contrato que no llenó los requisitos mínimos que para su existencia prevé el artículo 64 del Código de Notariado (...).

En efecto, de la simple lectura de tal documento, se ve que el notario al pretender protocolar el contrato por el que supuestamente el demandante adquirió los bienes cuyo desahucio pide, excluyó insertar o incorporar a su registro notarial las hojas que contienen tal negocio y con ello, omitió indicar en el acta de protocolación entre qué hojas de su registro quedó incorporado y los número de folios que le correspondieron, limitándose a transcribir el documento y su auténtica, lo cual contraviene la seguridad jurídica que debe aparejar una inserción notarial de ese tipo.

Por ello, es totalmente apartado de la normativa legal, darle el pleno valor probatorio que se le dio, pues las actuaciones no muestran un documento existente. No es cierto que la Sala deba, de manera absoluta y sin lugar a aplicación de sus propios criterios, apreciar de manera tasada el valor de esa prueba, pues está en presencia de un documento que aunque figura entre los valorables por este sistema, no puede tener existencia legal, tal como ocurriría si se le presenta un primer testimonio de escritura pública que no fue firmada por los otorgantes, por ejemplo”.

ACTA NOTARIAL

Corte de Constitucionalidad

Expediente 2975-2016

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20161005-0000-2975-2016>

“...aprecia esta Corte que (...) obra el acta de notificación (...) practicada a los ejecutados en la dirección antes mencionada, por (...), quien por haber actuado en el ejercicio de su función notarial se le reputa como funcionario público, lo cual implica que todos los actos y contratos por ella autorizados están revestidos de veracidad hasta que sean redargüidos de nulidad, lo anterior deriva de la fe pública que el Estado le ha otorgado como consecuencia de las actuaciones realizadas en su profesión, motivo por el cual la notificación realizada está revestida de certeza jurídica y que además los ahora amparistas no aportaron medios de prueba que desvanezca la presunción de legalidad de estos actos, todo ello en base la fe pública de la notaria notificadora”.



**Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio
Expediente 106-2006**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20081016-0000-518-2008> (cita)

“...de conformidad con el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el Acta Notarial de Saldo Deudor, deberá constar el saldo deudor de acuerdo a los libros de contabilidad llevados en forma legal, en este caso, por tratarse de comerciantes, le es aplicable lo que estipula el artículo 368 del Código de Comercio, de donde deviene que el Notario, por ser acta de presencia, debe indicar que tuvo a la vista los libros de Inventario, de Primera Entrada o de Diario, Mayor o Centralizador y de Estados Financieros, y que en los mismos existe un saldo deudor a favor de la parte actora, de lo cual hizo constar en el acta respectiva”.

**Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio
Expediente 236-2011**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2538-2011-0000> (cita)

“...en el acta notarial [de saldo deudor] se debe establecer por parte del notario que los libros de contabilidad obligatorios tales como el libro de diario, libro mayor, libro de inventarios y libro de estados financieros estén debidamente autorizados y habilitados por las autoridades competentes y lograr individualizar en los mismos el saldo moroso, en donde el notario logre determinar y desglosar la obligación cuyo saldo pasivo se pretende certificar, constatando en la contabilidad del acreedor, el origen y respaldo de dicha obligación, su estado actual debidamente individualizado y determinado, debiendo citar en el acta notarial respectiva la identificación de los libros o registros principales. Para que mediante la individualización de dicho saldo pueda establecerse en el acta notarial los aspectos del derecho de obligaciones que necesariamente deben concurrir para constituir la existencia de una obligación líquida y exigible, desglosando la obligación ineludible al acreedor, toda vez que para los efectos del acta notarial se debe desglosar como requisito esencial el desglose de las partidas, especificando origen de la deuda, mes y año correspondiente, mora, intereses, para que este adquiera el carácter y plena eficacia del título ejecutivo y no solo hacer constar por parte del notario el saldo deudor como se le requiere (...)”.

LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

**Corte de Constitucionalidad
Expediente 1242-2006**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:1242-2006-0000>

“Dentro del trámite de la apelación, el accionante ha presentado solicitud de desistimiento de la impugnación interpuesta y del amparo; sin embargo, el escrito por medio del cual comparece adolece de requisitos para su pretensión, pues en su encabezado señala que se identifica con cédula de número O - dieciséis y registro ciento diez mil trescientos sesenta y siete, y en el acta de legalización de firma se indica que es O- dieciséis y registro noventa y nueve mil doscientos treinta y nueve, por el que se concluye que el desistimiento presentado no está conforme a lo previsto en el artículo 55 inciso a) del Código de Notariado, por lo que no puede ser aprobado.

[...] Dentro del trámite de la apelación, la accionante ha presentado solicitud de desistimiento de la impugnación interpuesta y del amparo; sin embargo, el escrito por medio del cual



comparece adolece de requisitos para su pretensión, ya que el acta de legalización de firmas no está conforme a lo previsto en el artículo 56 del Código de Notariado, por lo que el desistimiento presentado no puede ser aprobado”.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 3988-2009

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20100407-0000-3988-2009>

“...el acto reclamado no puede considerarse violatorio de sus derechos por el simple hecho de no habersele exonerado de responsabilidad por falta a la ética profesional en la autorización con su firma y sello la legalización de firma inexistente en el acta de legalización contenida en formulario presentado al Registro Fiscal de Vehículos de la Intendencia de Recaudación y Gestión de la Superintendencia de Administración Tributaria, toda vez que el denunciado, a pesar de habersele reconocido su derecho de defensa dentro del debido proceso, no probó en ninguna de las instancias en las que debió hacerlo, que la legalización de firma se hubiera realizado conforme el Código de Notariado, ya que consta que el Notario pretende dar fe de la autenticidad de una firma que en este caso evidentemente no fue puesta en el documento calzado por la firma y sello del profesional sancionado. En consecuencia, al no existir pruebas que descalifiquen la actuación de la autoridad impugnada que consideró que el denunciado no rindió prueba alguna sobre su afirmación de que el sello y la firma que aparecen en el documento como puestas por él fueran falsas, y en vista de que lo actuado por dicha autoridad se enmarca dentro del proceso de conocimiento y resolución que la reglamentación de la materia determinan, no existe el agravio alegado por el amparista”.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 2327-2013

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20140130-0000-2327-2013>

“...en cuanto a que el documento en cuestión no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 55, inciso b), y 59 del Código de Notariado, estimó que la primera norma no era aplicable al caso concreto por referirse a la legalización de documentos, y que la segunda disposición hace referencia a la obligación posterior del notario de asentar razón en su protocolo de la auténtica efectuada, la cual independientemente de que se hubiera cumplido o no, no afectaba la legalización de firmas mencionada (...).

(...) esta Corte considera que la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, no ocasionó los agravios denunciados, puesto que (...) confirmó la resolución del Juez de primera instancia, cuyo razonamiento se estima que es el que debe prevalecer, puesto que tal y como lo consideró el juez referido, con fundamento en los principios que rigen en materia laboral, aunque el documento objeto de impugnación sea nulo, por el hecho de que el representante legal del patrono no estaba facultado para su otorgamiento, esa circunstancia es ajena y no puede perjudicar los derechos de la trabajadora que suscribió de buena fe el contrato mencionado, y cumplió con la obligación de prestar los servicios para los que fue contratada. Lo anterior encuentra asidero legal en lo establecido en el artículo 19 del Código de Trabajo, que señala: *‘Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra...’*”.



DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO Y ACTUACIÓN NOTARIAL EN EL EXTRANJERO

Corte de Constitucionalidad

Expediente 2709-2007

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20071107-0000-2709-2007>

“Respecto de la denuncia que realiza el amparista de que se encontraba fuera del territorio de la República cuando le notificaron la demanda y por lo tanto su residencia se encontraba en el extranjero, esta Corte considera, que las pruebas aportadas no son idóneas para demostrar esa circunstancia. El Pase Local de Cortesía, que se le entregó en la Delegación de Migración de El Carmen, Malacatán, departamento de San Marcos es un instrumento que se concede para que su portador cruce la frontera del país por algunas horas o por pocos días. Además, la constancia emitida por el Jefe de Delegados de la Dirección General de Migración establece que la utilización del instrumento mencionado no se registra y no se califica como movimiento migratorio. La comunicación formulada por el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Suchiate del Estado de Chiapas de los Estados Unidos Mexicanos, por ser un documento proveniente del extranjero, para que sea admisible y surta efectos en Guatemala, debió haber sido legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, tal como lo establece la Ley del Organismo Judicial en su artículo 37. Al no contar con el requisito mencionado, el documento aludido no puede surtir efectos en el territorio guatemalteco. Las circunstancias descritas, demuestran que no existe el agravio denunciado por el postulante, en consecuencia, la actuación de la autoridad impugnada se encuentra enmarcada en la ley, porque las notificaciones impugnadas se practicaron de conformidad con las normas jurídicas que las regulan, y no se observa la vulneración de derechos que deba ser reparado por esta vía”.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 5024-2014

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20151015-0000-5042-2014>

“...el mandato judicial es un contrato que debe ser inscrito (...) en el Registro Electrónico de Poderes, dependencia del Archivo General de Protocolos instaurada específicamente para esa finalidad. (...) la mencionada dependencia, como su nombre lo sugiere, tiene carácter de *registro público*, cuya función primordial es, por ende, proveer publicidad, seguridad y certeza jurídica a los actos sujetos a su inscripción. Para cumplir con ese propósito, debe efectuar función calificadora, al servicio del principio de legalidad, respecto de los documentos que se le presentan para su inscripción, como lo explica Luis Carral y de Teresa: *“el registrador, tiene también una facultad de calificación que le permite desechar el instrumento notarial cuando éste no reúne algún requisito legal indispensable para su inscripción”* [Derecho Notarial y Derecho Registral. México, D. F., 1976]. Esa labor no puede abarcar ponderaciones sobre la veracidad de las declaraciones de voluntad vertidas en los instrumentos notariales o cualesquiera otros aspectos materiales de validez cuyo análisis resultaría impropio en sede administrativa, que es a lo que se hizo referencia en el fallo dictado dentro del expediente 4348-2008 citado por el Ministerio Público; pero sí conlleva la verificación de requisitos formales esenciales para viabilizar la inscripción requerida (...).

En el presente asunto, al serle presentado para su inscripción el testimonio del acta de protocolización de documento proveniente del extranjero consistente en mandato judicial a favor de los abogados (...), el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos estableció que el último de los listados no figura registrado como abogado en la



República de Guatemala, como resultado del adecuado ejercicio de la labor calificadora que atañe a esa entidad, a la que se hizo alusión en el párrafo precedente.

No obstante, la autoridad cuestionada erró al definir las repercusiones registrales de aquella deficiencia, pues solamente uno de los profesionales nombrados encaja en la limitación prescrita en el artículo 193, inciso c, de la Ley del Organismo Judicial y, dado que en la cláusula primera del mandato en cuestión se lee que este fue otorgado (...) “(...) *para que la representen conjunta o separada, indistintamente...*” (...) no había motivo legal que, justificadamente, impidiera la inscripción del mandato judicial a favor de los restantes dos abogados. Esta Corte estima excesivamente formalista y restrictivo, además de carente de fundamento legal, el criterio esgrimido por la autoridad recriminada de que no puede realizar inscripciones parciales de documentos, ni realizar inscripciones para favorecer a determinadas personas. Un solo documento notarial puede válidamente servir de soporte documental y formal al otorgamiento de mandato a favor de más de un mandatario, sin que eso necesariamente signifique que el impedimento legal del que adolezca uno de ellos perjudique a los demás, pues puede ser que –tal y como ocurre en el caso concreto bajo examen– por los términos en que se estipuló el ejercicio del mandato, se trate de relaciones jurídicas independientes entre sí.

(...) al haber suspendido la inscripción del mandato judicial conferido a favor del postulante aduciendo el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 193, inciso c, de la Ley del Organismo Judicial, la autoridad cuestionada hizo uso arbitrario de la facultad prevista en el artículo 3, numeral 3, del Acuerdo 38-2004 de la Corte Suprema de Justicia; causando agravio a los derechos de quien acude en amparo (...).”

Corte de Constitucionalidad

Expediente 3807-2007

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:3807-2007-0000>

“...en las resoluciones reclamadas, la autoridad impugnada rechazó los memoriales presentados por la amparista, por medio de su Mandatario General, Especial y Judicial con Representación, (...) por estimar que el mencionado no acreditó, convenientemente, la representación con que actúa de conformidad con la ley. Al respecto es oportuno señalar que, si bien, conforme el artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial, para que los documentos provenientes del extranjero sean admisibles y surtan efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y seguir los pases de ley; sin embargo, dicho cuerpo normativo, en su artículo 43 faculta a los notarios guatemaltecos para hacer constar hechos que presencien, circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en el país, debiendo faccionarlos en papel simple y surtiendo efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueron protocolizados en Guatemala, y en el caso de los mandatos, la protocolización se realizará conforme lo dispone el artículo 38 de la ley citada, debiendo inscribirse en los registros públicos correspondientes, Archivo General de Protocolos y Registro Mercantil.

Conforme las disposiciones legales relacionadas, la entidad Bancafé International Bank, LTD, compareció a juicio, debidamente representada (...) pues el documento con que acreditó su personería cumplió los requisitos de ley y, por consiguiente, es suficiente para probar la calidad con que compareció, por lo que, al no admitir sus medios de defensa, la autoridad impugnada ha incurrido en violación a los derechos constitucionales denunciados, causando el agravio señalado por la amparista”.



Corte de Constitucionalidad

Expediente 862-96

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:862-96-0000>

“...es incuestionable la facultad que tienen los funcionarios públicos de examinar, a la luz de la legislación aplicable, tanto la forma como el fondo de las peticiones que se les dirijan. En este caso la autoridad registral no encontró arreglado a ley el aviso notarial, particularmente por asimilar los argumentos del Procurador General de la Nación en el sentido de que, tratándose de la inscripción marginal de una sentencia extranjera emitida en ausencia y rebeldía de un guatemalteco, no podría ejecutarse por contravenir lo dispuesto en el artículo 345 inciso 2o. del Código Procesal Civil y Mercantil. (...)

Esta Corte aprecia de que si bien es principio general la aplicación de la ley extranjera, como predica el artículo 44 de la Ley del Organismo Judicial, es cuestión de la competencia interna resolver si para oponerse a ello existen razones de orden público que lo justifiquen, y, en este caso, examinar las cuestiones de forma y fondo que permitan decidir conforme a Derecho. El asunto inició con la presentación de un aviso notarial circunstanciado, como hubiese correspondido en nuestro sistema interno cuando es el profesional quien haya autorizado el matrimonio, como lo prescribe el artículo 102 del Código Civil, sin embargo, no era este el caso, en tanto la notario no fue la autorizante sino simplemente quien realizó el acto de protocolizar en su registro un documento proveniente del extranjero que contiene la declaratoria judicial del matrimonio civil de Bámaca y Harbury. En este caso, además de remitir el documento en forma de aviso notarial le agregó datos propios del varón que no figuran en ninguna parte de la resolución judicial cuyo cumplimiento se pide ejecutar en el país. La resolución judicial extranjera omite uno de los nombres de la persona en cuya partida de nacimiento se pide la anotación marginal, por lo que se plantea otra cuestión de identidad que corresponde a la autoridad guatemalteca calificar e igualmente tendría que hacerlo respecto a la validez de otros documentos protocolizados que se acompañaron al aviso notarial, particularmente los que contienen la declaración jurada del abogado José Ignacio Partierra y la del abogado James T. Maleney, respecto de la legislación y jurisprudencia aplicados al caso, pues los mismos se refieren a los "Estados Unidos de Norte America", como consta en la traducción jurada que es la única pertinente para su lectura, y que tal país no existe en ningún registro oficial”.

TIMBRES FISCALES

Corte de Constitucionalidad

Expedientes Acumulados 825, 1305 y 1342-2000

https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20030813-0000-825-2000_1305-2000_y_1342-2000

“El artículo objeto de reforma tenía el texto siguiente: *“Uso de timbres fiscales. Únicamente podrán utilizarse timbres fiscales para satisfacer el pago del impuesto establecido en esta ley que afecten los pequeños contribuyentes a que se refiere el Capítulo VI, del Título III, artículos 47 al 51 de esta ley y en los testimonios de las Escrituras Públicas cuando así proceda conforme a la ley.”*

El texto del artículo 45 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado por medio del artículo 23 impugnado, regula ahora que *“Pago del Impuesto por los pequeños contribuyentes.*



Los pequeños contribuyentes a que se refieren el Capítulo VI, Título III, artículos del 47 al 51 de esta ley, deberán efectuar el pago del impuesto resultante en cada período mensual, por trimestres calendarios vencidos.”

Los accionantes refieren que el artículo 23 impugnado lesiona una actividad económica (por detrimento de ingresos) realizada por quienes ejercen la profesión de notario, puesto que dicho artículo suprime la posibilidad de utilización de timbres fiscales para satisfacer el pago del Impuesto al Valor Agregado “*en los testimonios de las Escrituras Públicas cuando así proceda conforme a la ley.*”; y por ello, la supresión realizada resulta ser violatoria de preceptos constitucionales”.

“Esta Corte estima que el derecho adquirido establecido en el artículo 28 del Decreto 37-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolo, se nutre fundamentalmente del producto de la compra de timbres fiscales para satisfacer el Impuesto al Valor Agregado en los testimonios de las escrituras públicas cuando proceda conforme la ley, por lo que las argumentaciones jurídicas hechas en el Considerando -IV- y en los anteriores, son válidas para el presente caso. Por tal razón, la supresión de la norma que otorga esa posibilidad a los notarios tampoco puede entenderse derogada.

[...] Para la positividad del derecho que se preserva por este fallo, debe entenderse que en los casos en los que la ley requiera intervención notarial para la formalización de contratos en los que se debe satisfacer el Impuesto al Valor Agregado, dicho impuesto puede satisfacerse adhiriendo en los testimonios de las escrituras públicas respectivas timbres fiscales, devengándose con motivo de la adquisición de dichas especies la comisión del 10 % del valor de las mismas por parte del adquirente; adicionalmente el Ministerio de Finanzas Públicas por el conducto correspondiente, pagará en efectivo al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala un cuatro por ciento (4 %) por cada adquisición de timbres fiscales hecha por los notarios, misma que se entregará directamente a la institución mencionada, con destino exclusivo para financiar sus planes de prestaciones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones a favor de sus colegiados”.

